



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 123

Fecha (dd/mm/aaaa): 04/08/2021

E: Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 03 002 2017 00058 00	Verbal	FABIO MARIANO OLAVE TIRADO	OSCAR IVAN MORENO BALLESTEROS	Auto decreta levantar medida cautelar	03/08/2021	1	
68001 31 03 002 2017 00139 00	Ejecutivo Singular	BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.	JOLIANIS NAVARRO NEGUIB	Auto termina proceso por Pago	03/08/2021		
68001 31 03 002 2018 00200 00	Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. -BBVA	JOSE LUIS DUARTE BOHORQUEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	03/08/2021		
68001 31 03 002 2018 00275 00	Ejecutivo Singular	LABORATORIO DE HISTOCITOPATOLOGIA LTDA.	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD COOMEVA EPS S.A.	Auto ordena entregar títulos	03/08/2021		
68001 40 03 016 2018 00979 01	Verbal	LUZ STELLA REY ALMEYDA	COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S. A.	Auto resuelve desistimiento ACEPTA DESISTIMIENTO.	03/08/2021		
68001 31 03 002 2019 00298 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. -BBVA	CARLOS E PADILLA MUÑOZ	Auto termina proceso por Pago	03/08/2021		
68001 31 03 002 2020 00003 00	Verbal	COMPUTERS COLOMBIA LTDA	JOSE ALEXANDER PARRA CAMARGO	Auto decide recurso DEJA SIN EFECTO // REPONE Y TERMINA PROCESO.	03/08/2021		
68001 31 03 002 2020 00103 00	Verbal	EDGAR MENDIETA GOMEZ	CONSTRUCTORA HABITAT DEL ORIENTE S.A.S.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	03/08/2021		
68001 31 03 002 2020 00103 00	Verbal	EDGAR MENDIETA GOMEZ	CONSTRUCTORA HABITAT DEL ORIENTE S.A.S.	Auto resuelve excepciones previas sin terminar proceso	03/08/2021		
68001 31 03 002 2020 00103 00	Verbal	EDGAR MENDIETA GOMEZ	CONSTRUCTORA HABITAT DEL ORIENTE S.A.S.	Auto rechaza demanda DE RECONVENCIÓN.	03/08/2021		
68001 31 03 002 2021 00163 00	Verbal	JOHAN SEBASTIAN DIAZ HERNANDEZ	ORLANDO LARROTA PITA	Auto decreta medida cautelar	03/08/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 03 002 2021 00168 00	Verbal	CARMEN PUESTES PINEDA	URBANIZACION EL GIRASOL P.H.	Auto admite demanda	03/08/2021		
68001 31 03 002 2021 00169 00	Verbal	VLADIMIR CATAÑO GUTIERREZ	CONSTRUCTORA BRICKA S.A.	Auto inadmite demanda	03/08/2021		
68001 31 03 002 2021 00180 00	Verbal	INGRID DAMARIS LIEVANO DIAZ	LUCINDA SANABRIA LEON	Auto inadmite demanda	03/08/2021		
68001 40 03 018 2021 00322 02	Tutelas	LUIS GABRIEL PEREZ CHAMORRO	SANITAS EPS	Auto Decide Consulta	03/08/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 04/08/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESELIA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
SECRETARIO

Al despacho de la señora Juez con atento informe en el sentido de indicar que la parte demandada solicita el levantamiento de cautelas. Bucaramanga, 3 de agosto de 2021.


Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria

Radicado N° 2017-00058-00
Proceso: Verbal
Demandante: FABIO MARIANO OLAVE TIRADO
Demandados: YINA LUCIA GALINDO MONTENEGRO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que en el presente proceso ya se profirió tanto la sentencia de primera como la de segunda instancia -fls.217 a 219 Cdo1 y 13 a 16 C.2-, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga con fundamento en el parágrafo y el numeral 5° del artículo 597 del C.G.P.

RESUELVE:

LEVANTAR las medidas de inscripción de la demanda decretadas mediante auto del 6 de diciembre de 2017 -fl.188 Cdo.1-.

Oficiese de Conformidad.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 123.
Bucaramanga, agosto 4 de 2021
 Sandra Milena Díaz Lizarazo Secretaria

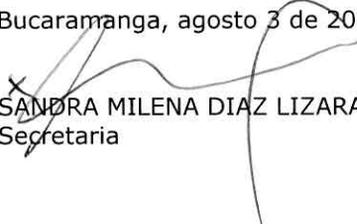
MH

Radicación: 2017-00139

Proceso: Ejecutivo

Al despacho de la señora Juez a fin de decidir sobre la petición de terminación del proceso por pago total de la obligación, sin que haya lugar al pago de arancel judicial Ley 1394 de 2010. Sin sentencia.

Bucaramanga, agosto 3 de 2021


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, tres de agosto de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que el apoderado del demandado NEGUIB JOLIANIS NAVARRO manifestó que se acepta la cesión de todos los derechos del crédito hecha por BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. a favor de SISTEMCOBRO S.A.S., así se tendrá en el presente trámite.

Ahora bien, en torno a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación hecha por el apoderado del demandante, téngase en cuenta que por auto del 30 de julio de 2020 se le requirió para que allegara poder con la facultad para recibir o en su defecto, certificación expedida por SISTEMCOBRO S.A.S. de encontrarse cancelada la obligación que se cobra, respaldada con el pagaré base del presente proceso.

Al respecto, el pasado 10 de junio el apoderado general de SYSTEMGROUP S.A.S., antes SISTEMCOBRO S.A.S., informó que *"por error involuntario, la obligación indicada en el memorial de terminación ya presentado no es correcta, por lo anterior se hace claridad que la obligación cedida en la cesión de derechos entre BANCO CORPBANCA y SISTEMCOBRO fue la N.º 00010030022914358201, la cual se encuentra respaldada por el pagare base ejecución"*.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la obligación No. 00010030022914358201, a que se contrae el objeto del presente trámite fue cancelada por la parte demandada, se declarará la terminación del proceso en atención a lo previsto en el artículo 461 del C.G.P. y lo solicitado al respecto por la parte actora.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER como **CESIONARIO** del **BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.** a **SYSTEMGROUP S.A.S.**, antes SISTEMCOBRO S.A.S.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, en atención a lo previsto en el artículo 461 del C.G.P. y lo solicitado al respecto por la parte actora.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada. Líbrense el respectivo oficio.

CUARTO: SIN CONDENAS en costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias, en firme el presente auto.

Notifíquese y cúmplase.

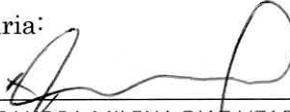


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 123 Agosto 4 de 2021

Secretaria:



SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

MH
RAD: 2018-200
PROC: EJECUTIVO

Al Despacho. Bucaramanga, 3 de agosto de 2021


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, tres de agosto de dos mil veintiuno

Mediante memorial que antecede la apoderada judicial de la sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. – AECSA S.A.- solicita que se imparta trámite a la cesión de crédito celebrada con el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.; no obstante lo cual, se advierte que a la fecha no se ha cumplido con el requerimiento efectuado a dicha sociedad por auto del 19 de octubre de 2020.

Por otro lado, comoquiera que ha vencido el término para descorrer el traslado de la contestación de la demanda, se procederá a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial y a decretar las pruebas a que haya lugar.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

RESUELVE:

Una vez concluido el término concedido para descorrer el traslado de las excepciones y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 443 del C.G.P. que remite expresamente al art. 372 ibídem, se **CONVOCA** a la primera audiencia, el **DIECINUEVE (19) de OCTUBRE de 2021 a las 9:00 de la mañana; REQUIRIENDO** a las partes para que concurran a la misma personalmente, a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás actos relacionados con dicha audiencia.

De conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 372 del C.G.P., se decretan las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL

Aportada

Ténganse como pruebas con el valor legal que les corresponda, los documentos aportados con la demanda (fls.1 y 2)

PARTE DEMANDADA

No aportó pruebas.

Así mismo **SE PRECISA:**

- La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
- Si ninguna de las partes concurre a la audiencia ésta no podrá celebrarse, pero vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez por medio de auto declarará terminado el proceso.
- A la parte o al apoderado que no concorra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Por Secretaría del Despacho realícese el trámite pertinente para efectos de la asignación de la respectiva sala de audiencia.

Notifíquese y cúmplase.

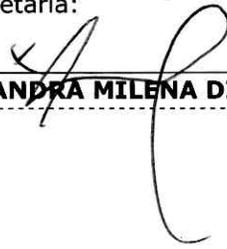


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes
en Estado No. 123 Agosto 4 de 2021.
Secretaria:



SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

eAl Despacho de la señora Juez, para lo que en Derecho corresponda. Bucaramanga, 3 de agosto de 2021.


Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria.

Radicación : 68001-31-03-002-2018-00275-00
Proceso : Ejecutivo
Demandante : LABORATORIO DE HISTOCITOPATOLOGIA
Demandado : COOMEVA EPS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, tres de agosto de dos mil veintiuno

Mediante memorial que antecede el AGENTE ESPECIAL designado para la toma de posesión con fines de administración de los bienes, haberes y negocios de COOMEVA E.P.S., solicita, entre otras cosas, que *“de conformidad con lo dispuesto en la resolución No. 06045 del 27 de mayo de 2021 y la Resolución No. 202151000125056 de 2001, “por la cual se prorroga la toma de posesión, se proceda de manera inmediata con la entrega al Agente Especial de los activos (títulos) que han sido constituidos dentro del proceso de la referencia o sea reintegrados a su fuente origen cuando se traten de recursos de cuentas maestras”.*

Así las cosas, el Despacho ordenará la entrega a favor del agente especial de COOMEVA E.P.S., del depósito judicial No. 460010001426506 constituido por la suma de QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS (\$15.869.177), correspondiente al importe dejado a disposición por la COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A. en cumplimiento de la medida ordenada por este Despacho; ello, por cuanto no se encuentra acreditado en el plenario que dichos dineros provengan de cuentas maestras.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

ORDENAR LA ENTREGA a favor del agente especial de COOMEVA E.P.S., del depósito judicial 460010001426506 constituido por la suma de QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS (\$15.869.177); por cuanto no se encuentra acreditado que dicho dinero provenga de cuentas maestras.

Parágrafo: entréguese al agente especial los depósitos judiciales que sean constituidos con posterioridad a la presente decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

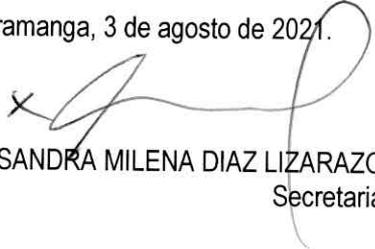
El auto anterior se notifica a las partes en estado

No. 123

Bucaramanga, 4 de agosto de 2021


Sara Milena Díaz Lizarazo
Secretaria

Al despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 3 de agosto de 2021.


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria

RADICADO 2018-00979-01
TRAMITE VERBAL
DEMANDANTE LUZ STELLA REY ALMEYDA
DEMANDADO COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, tres de agosto de dos mil veintiuno

ANTECEDENTES

La apoderada de la parte demandante allega escrito a través del cual su poderdante manifiesta que *“de manera libre y voluntaria desisto del recurso de apelación impetrado el cual correspondió a su despacho”*.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Así las cosas y con fundamento en el artículo 316 del C.G.P., se aceptará el desistimiento que la parte actora manifiesta respecto del recurso de apelación; ordenando remitir el expediente al Despacho de primera instancia para que resuelva lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia proferida el pasado 8 de abril por el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bucaramanga.

SEGUNDO: Devolver el expediente al citado despacho judicial para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en estado
No. 123

Bucaramanga, agosto 4 de 2021



Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria

MH

Radicación: 2019-00298
Proceso: Ejecutivo

Al despacho de la señora Juez a fin de decidir sobre la petición de terminación del proceso por pago total de la obligación, sin que haya lugar al pago de arancel judicial Ley 1394 de 2010. Sin sentencia.

Bucaramanga, agosto 3 de 2021


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, tres de agosto de dos mil veintiuno

En atención a la solicitud formulada por la parte actora a través de escrito que antecede y de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo iniciado por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA en contra de CARLOS ENRIQUE PADILLA MUÑOZ, por pago total de la obligación; de conformidad con lo manifestado por el apoderado judicial de la parte actora.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada. Líbrense el respectivo oficio.

TERCERO: SIN CONDENA en costas.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias, en firme el presente auto.

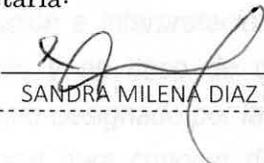
Notifíquese y cúmplase.


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Juez

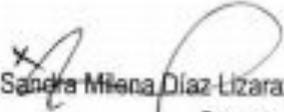
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 123 Agosto 4 de 2021

Secretaria:


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

Al despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 03 de agosto de 2021.


Sandra Milena Díaz-Lizarazo
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2020-00003-00
Proceso : Verbal.
Providencia : Decide recurso
Demandante : COMPUTERS COLOMBIA LTDA
Demandado : JOSE ALEXANDER PARRA CAMARGO Y OTRO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, tres de agosto de dos mil veintiuno

ANTECEDENTES

La apoderada del demandado JOSÉ ALEXANDER PARRA CAMARGO formuló las excepciones previas de "FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA" y "CLÁUSULA COMPROMISORIA", las cuales se declararon no probadas mediante providencia del 12 de febrero de 2021 -fls.8-11 del cuaderno respectivo-; inconforme con dicha decisión la togada formuló recurso de "apelación" contra la misma, el cual se rechazó por improcedente en auto del 22 de julio último -fl.15 del cuaderno respectivo-, señalando que la "decisión objeto de la apelación planteada no se encuentra enlistada entre las que son posibles de dicho recurso".

Frente a esta última decisión, la aludida apoderada interpone ahora recurso de "Reposición y en subsidio el de queja", en síntesis, porque de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 318 del C.G.P. "como era procedente el Recurso de Reposición contra la decisión, el JUEZ (...), debió haber -sic- adecuado el Recurso que se interpuso a fin de que fuese proceden -sic- conceder el que era (...)".

En el término de traslado el apoderado de la parte actora se manifestó en los siguientes términos:

"el escrito dilatador que bajo la denominación de recurso de reposición y en subsidio el de queja, radicó la apoderada del demandado PARRA CAMARGO, lo único que pretende es darle vida a una actuación precluida y en firme, amén de estar redactado bajo una carencia total de fundamentación legal. Pues reiterar por enésima vez que los extremos litigiosos i) sometieron sus diferencias relativas al contrato, su ejecución, su liquidación e interpretación inicialmente a que se resuelva en una audiencia de conciliación y en caso de que no sean resueltas someterlas a un Tribunal de arbitramento designado por la cámara de comercio de Bucaramanga; ii). como que la competencia para conocer de las diferencias las haya delegado las partes en un amigo componedor que hace parte del centro de arbitraje de la citada cámara de

comercio, resulta aberrante frente al principio o postulado de la normatividad de los actos jurídicos contenido en el art. 1602 del C.C.

La cita que de la cláusula 19 del contrato de asociación o participación base de la acción hace la apoderada recurrente son deliberadamente inexactas que no solo busca torpedear el curso del proceso interponiendo recursos para aducir hechos contrarios a la realidad del contrato y utilizar el proceso con fines abiertamente ilegales, reiteran la temeridad o mala fe (art. 79 CGP) con que viene actuando la profesional del derecho.

Es evidente que lo que pretende la apoderada recurrente es revivir decisiones en firme y expedidas en el marco del principio de legalidad, toda vez, que bajo el amparo del principio de taxatividad contenido en el art. 312 del CGP el auto que resuelve las "excepciones previas" no se encuentra enlistada la procedencia del recurso de alzada (conc. Art. 100 CGP).

Pues la única forma de torpedear el proceso e impedir su trámite normal, es hacer uso de la camisa de fuerza contenida en el art. 352 ibidem como es el de queja, donde su procedencia para la concesión encuentra sus límites en el actuar temerario, pecaminoso y de mala fe en que viene transitando la abogada recurrente en este proceso. "

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Obviando las faltas en materia de técnica jurídica en que incurre la apoderada del señor JOSE ALEXANDER PARRA CAMARGO al hacer sus intervenciones, advierte el Despacho que le asiste razón al señalar que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 318 del C.G.P., debió el Despacho tramitar la impugnación que oportunamente presentó contra el auto que despachó de manera adversa las excepciones previas que la misma planteara, por las reglas del recurso que resultara procedente, que en este caso lo sería el de reposición; por lo que se impone dejar sin efecto el auto proferido el pasado 22 de julio, para en lugar de lo allí dispuesto, darle trámite al recurso horizontal; sentido en el cual se procederá a continuación, siendo claro entonces que resulta infundado el señalamiento de temeridad y mala fe que al respecto le enrostrara el apoderado de la parte actora:

Insiste la pasiva en que se pactó una cláusula compromisoria en el contrato con fundamento en el cual se demanda en el presente caso, que la parte actora no habría observado antes de acudir a la justicia ordinaria.

Sobre el particular resulta pacífico que la cláusula décimo novena del referido contrato, denominado "DE ASOCIACION EN PARTICIPACION", constituye una cláusula compromisoria para resolver los conflictos que con ocasión del mismo se suscitaban entre los contratantes; por lo que el problema jurídico a definir se contrae a

determinar si en efecto como se indicara en una primera oportunidad, acreditó la parte actora haber agotado en debida forma el trámite establecido en dicha cláusula para procurar solucionar la diferencia que ahora los enfrenta, esto es, la amigable composición como primera medida y posteriormente, dado el caso, el trámite de conciliación ante “*el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bucaramanga (...)*”, o si por el contrario, acudió a la justicia ordinaria desconociendo lo así pactado.

Pues bien, para dilucidar lo pertinente conviene señalar que la amigable composición es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, por medio del cual, dos o más particulares, delegan en un tercero, denominado amigable componedor, la facultad de definir, con fuerza vinculante para las partes, una controversia contractual de libre disposición; siendo que su procedimiento se encuentra regulado en el artículo 61 de la Ley 1563 de 2012, que a la letra reza:

ARTÍCULO 61. DESIGNACIÓN Y PROCEDIMIENTO. *Salvo convención en contrario, el amigable componedor no tendrá que ser abogado.*

Las partes podrán determinar libremente el número de amigables componedores. A falta de tal acuerdo, el amigable componedor será único.

Las partes podrán nombrar al amigable componedor directamente o delegar en un tercero su designación. El tercero delegado por las partes para nombrar al amigable componedor puede ser una persona natural o jurídica. A falta de acuerdo previo entre las partes, se entenderá que se ha delegado la designación a un, centro de arbitraje del domicilio de la parte convocada escogido a prevención por la parte convocante.

El procedimiento de la amigable composición podrá ser fijado por las partes directamente, o por referencia a un reglamento de amigable composición de un centro de arbitraje, siempre que se respeten los derechos de las partes a la igualdad y a la contradicción de argumentos y pruebas.

*A falta de acuerdo entre las partes, se entenderán acordadas **las reglas de procedimiento** del centro de arbitraje del domicilio de la parte convocada, escogido a prevención por la parte convocante.*

De no existir un centro de arbitraje en el domicilio de la parte convocada, la parte convocante podrá escoger cualquier centro de arbitraje del país para la designación y el procedimiento a seguir a falta de acuerdo expreso. (Subraya y resalta el Despacho)

En el presente caso no existe duda de que las partes convinieron que serían ellas directamente las que nombrarían al amigable componedor, pero en lo absoluto fijaron cuál sería el procedimiento a seguir al efecto, habiéndose limitado a señalar que si al respecto “*en un término de diez (10) días hábiles no se llega a un consenso (...)*”, el

asunto se resolvería por vía de conciliación; circunstancia que, como era de esperarse, genera encrucijadas como en la que ahora se encuentran, ya que, por su cuenta, asumió la aquí demandante que bastaba con dicho propósito “*invitar*” cordialmente a su ahora contraparte mediante escrito que le dirigiera, a que procedieran a dicha designación, con el resultado de que hiciera ésta caso omiso a dicha invitación y que, por el contrario, asuma a su vez, que para materializar lo convenido en punto de ser ellas mismas quienes hicieran dicha designación, debe igualmente involucrarse un Centro de Arbitraje, en este caso, se infiere, el de la Cámara de Comercio de Bucaramanga y de ahí que incluso invoque que deba tener ello lugar “*de conformidad con el Reglamento de Amigable Composición de dicho Centro*”.

Lo anterior para significar, que en los términos en que fue redactada la referida cláusula no es factible que tenga efectividad lo pactado por las partes en el aspecto a que viene haciéndose referencia, con cuyo propósito y como quiera que no se conoce de pacto posterior que modificara su decisión de someter sus diferencias, en principio, a la decisión de un amigable componedor; se pone en evidencia que para salvar dicho obstáculo deban darle aplicación a lo establecido en el citado artículo 61 de la Ley 1563 de 2012 -por ser la que regula la materia y con la cual precisamente se llenan los vacíos en que incurrieron-, en cuyos términos “*el procedimiento de la amigable composición podrá ser fijado por las partes directamente, o por referencia a un reglamento de amigable composición de un centro de arbitraje (...)*”; por manera que, habiendo omitido aquéllas fijar dicho procedimiento, habrán de estarse entonces al reglamento establecido al respecto por el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bucaramanga, ante el cual, según ellas mismas lo convinieran, habría de surtirse el subsiguiente trámite de conciliación, en el evento de fallar la primera de las alternativas que pactaran para superar las diferencias surgidas del contrato, como aquella a que se contrae la situación ahora planteada ante el juez.

Así las cosas, no puede acogerse un camino distinto al de dar vía libre a la voluntad de las partes, por cuanto, se insiste en ello, no se conoce un acuerdo posterior que anule dicho pacto y en consecuencia, se declarará probada la excepción previa de “*CLAUSULA COMPROMISORIA*” formulada en la estrategia de defensa, dado que el extremo pasivo persiste de manera legítima y oportuna en su intención de hacer exigible la validez del mecanismo alternativo de solución de conflictos acordado, cuyos efectos constituyen regla de conducta vinculante para el demandante; esto es, solucionar el presente asunto con la intervención de un amigable componedor y por contera, se ordenará la terminación del proceso y el archivo de las presentes diligencias, resultando innecesario entonces que se pronuncie el Despacho sobre el recurso de queja interpuesto en subsidio, el que, dicho sea de paso, está concebido sólo para cuando se denieguen los recursos de apelación y casación, que no es evento que aquí se presentó.

No habrá condena en costas, por cuanto las mismas no aparecen causadas en razón a que no fue necesaria la práctica de pruebas para resolver el medio exceptivo.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto proferido el pasado 22 de julio, por lo expuesto sobre el particular en precedencia.

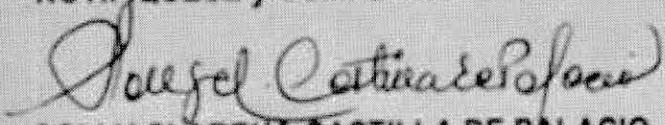
SEGUNDO: REPONER el auto proferido el 12 de febrero de 2021, para en su lugar **DECLARAR** probada la excepción previa de **COMPROMISO O CLAUSULA COMPROMISORIA**, formulada por la apoderada del demandado **JOSE ALEXANDER PARRA CAMARGO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

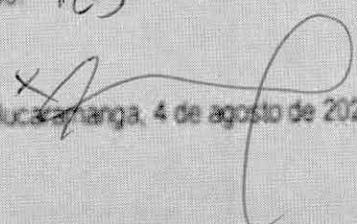
TERCERO: TERMINAR el presente proceso adelantado por **COMPUTERS COLOMBIA LTDA**, en contra de **JOSÉ ALEXANDER PARRA CAMARGO** y **KARINA MUÑOZ CASTILLO**, por la prosperidad de la excepción previa de compromiso o cláusula compromisoria.

CUARTO: SIN condena en costas, por lo motivado.

QUITO: ARCHIVENSE las diligencias.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica a las partes en estado
No. 123
 Bucaramanga, 4 de agosto de 2021
Sandra Milena Diaz Lizarazo Secretaria

Al despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 3 de agosto de 2021.


Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2020-00103-00
Proceso : VERBAL
Providencia : Rechaza demanda
Demandante : EDGAR MENDIETA GÓMEZ
Demandados : DAYANA PAOLA MENDIETA ROMERO Y OTRO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, tres de agosto de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que ya se corrió el traslado de las excepciones de mérito, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P. para el día 25 de octubre de 2021 a las 09:00 A.M. **REQUIRIENDO** a las partes para que concurran a la misma personalmente, a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás actos relacionados con dicha audiencia.

Así mismo **SE PRECISA:**

- La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
- Si ninguna de las partes concurre a la audiencia ésta no podrá celebrarse, pero vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez por medio de auto declarará terminado el proceso.
- A la parte o al apoderado que no concorra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).
- Adicionalmente se **REQUIERE** a las partes para que suministren al correo electrónico j02ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, el número celular y el correo electrónico actualizados, para el evento de requerirse la conectividad virtual de la referida audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 173

Bucaramanga, agosto 4 de 2021


Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria

Al despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 3 de agosto de 2021.


Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2020-00103-00
Proceso : VERBAL
Providencia : Rechaza demanda
Demandante : EDGAR MENDIETA GÓMEZ
Demandados : DAYANA PAOLA MENDIETA ROMERO Y OTRO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, tres de agosto de dos mil veintiuno

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 16 de julio de 2021 – auto Admisorio de la demanda de reconvención- se fijó la caución para el decreto de medidas cautelares y se concedió el término de 5 días para allegarla -con la advertencia de que en caso de no hacerlo se procedería al rechazo de plano de la demanda-; sin que se haya cumplido con dicha exigencia.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Los artículos 82 y siguientes del C.G.P. consagran los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda.

Por su parte, los artículos 626 y 627 ibídem otorgan la posibilidad de acudir a la jurisdicción sin acoger en primera medida el trámite conciliatorio en los siguientes eventos: **i)** cuando se solicitan medidas cautelares; **ii)** cuando bajo la gravedad de juramento se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que éste se encuentra ausente y no se conoce su paradero, **iii)** cuando se trata de procesos divisorios, de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, el proceso aquí propuesto no es de aquellos que están exentos del requisito de procedibilidad - pues es un proceso declarativo que se tramita por el rito verbal cuyo objeto es susceptible de conciliación-; sin embargo, como con el escrito de la demanda se solicitaron medidas cautelares, el Despacho admitió la demanda y fijó el valor de la caución bajo el principio pro damnato², a la luz del cual es factible admitir la

² Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección "A" Consejero Ponente: William Hernández Gómez Bogotá D.C., catorce (14) de julio del dos mil dieciséis (2016) Expediente núm: 68-001-23-33-000-2014-00248-01 Número Interno: 3244-2014 "busca aliviar los rigores de las normas que consagran plazos extintivos para el ejercicio de las acciones y aboga por la cautela y el criterio restrictivo con el que deben interpretarse y aplicarse dichas normas [...]", e involucra razones de equidad y seguridad jurídica, pues atiende las circunstancias particulares que rodean el caso para no restringir el derecho al acceso a la administración de justicia cuando no se tiene la certeza sobre la configuración de la causal de rechazo pertinente. En efecto, en caso de duda sobre el cumplimiento de los requisitos o presupuestos de la demanda o del medio de control, este principio permite que la misma se admita sin perjuicio de que el juez en momento procesal posterior y previo el análisis del material probatorio, vuelva sobre el punto y decida sobre el mismo. De lo anterior se colige que este principio constituye una excepción a la aplicación rigurosa de normas procesales, pues posibilita al juez interpretarlas de manera más flexible, acorde con la finalidad que se quiere

demanda con un requerimiento para superar un obstáculo de inadmisión, sin perjuicio de que el juez con posterioridad y previamente al análisis del material probatorio recaudado, vuelva sobre el punto y decida al respecto, incluso rechazando la demanda ante el incumplimiento de la orden impartida al promotor de la demanda.

Así las cosas, como no se dio cumplimiento a dicha exigencia dentro del término concedido al efecto -5 días-, pese a haberle advertido en el numeral 6° de la providencia inaugural a la parte actora, que en caso de no allegar la correspondiente caución se procedería a rechazar de plano la demanda; tenemos que al no prestar la caución de marras, no se pueden decretar medidas cautelares y por tanto, no es factible la aplicación del parágrafo 1° del art. 590 del C.G.P. que relevaba al actor de la carga de acreditar que convocó al extremo pasivo a audiencia de conciliación extrajudicial; por manera que, se impone en este asunto el rechazo de la demanda, por no cumplir con los requisitos para su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **VERBAL** impetrada por vía de reconvención, mediante apoderado judicial, por **DAYANA PAOLA MENDIETA ROMERO**, en contra de **EDGAR MENDIETA GÓMEZ y CONSTRUCTORA HABITAT DEL ORIENTE S.A.S.**

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 123
Bucaramanga, agosto 4 de 2021
 Sandra Milena Díaz Lizarazo Secretaria

Al despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 3 de agosto de 2021.


Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2020-00103-00
Proceso : VERBAL
Providencia : Excepciones previas
Demandante : EDGAR MENDIETA GÓMEZ
Demandados : DAYANA PAOLA MENDIETA ROMERO Y OTRO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, tres de agosto de dos mil veintiuno

ANTECEDENTES

Oportunamente el apoderado de la demanda CONSTRUCTORA HÁBITAT DEL ORIENTE S.A.S. formuló las siguientes excepciones previas:

1. **“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”**, la cual sustentó señalando: *“de la lectura de los hechos y pretensiones de la demanda impetrada, el ataque y declaración que se pretende recae exclusivamente en cabeza de DAYANA PAOLA MENDIETA, pues es ella quien, como se lee “se alzó en rebeldía contra el pacto simulatorio establecido con su padre”. No se debate al plantear la presente excepción la existencia de un pacto simulatorio, o simulación por interposición ficticia de uno de los contratantes, sino los sujetos procesales a los que compete el debate litigioso planteado en la demanda, que en ninguno de sus hechos, tópicos o pretensiones entra en la esfera de Hábitat del Oriente.*
(...)”

2. **“INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES”**, señalando al respecto que *“el demandante pretende la declaratoria de simulación relativa del contrato de compraventa contenido en escritura pública 401 del 12 de abril de 2016 como se observa en la pretensión declarativa PRIMERA del libelo introductorio de demanda. Acto seguido pretende que se declare la validez del mismo negocio en cabeza de su representado 100%.*

Se echa de menos por parte del apoderado de la demandante que al pretender la declaratoria de simulación contractual, así mismo solicite que se otorgue validez al negocio de compraventa que argumenta simulado. Si bien es cierto que el demandante pretende la declaratoria de simulación relativa por interposición ficticia de la compradora, no es menos cierto que para que la interposición de persona se configure como simulación de contrato, se requiere que haya previo acuerdo entre las partes para determinar quién es el verdadero contratante a través del acuerdo simulatorio que entre ellos se definió”.

En el término de traslado la parte actora señaló lo siguiente:

Respecto a la titulada “carencia de legitimidad en la causa por pasiva”: El artículo 100 del Código General del Proceso –CGP–, señala de manera taxativa los defectos de la demanda que pueden ser atacados como “excepciones previas”. Dentro de dicho listado no se encuentra la “carencia de legitimidad en la causa por pasiva”.

Respecto a la titulada “inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones”: Esta sí es una de las excepciones previas, se enlista en el numeral 5 del artículo 100 del CGP. No obstante, el apoderado de la constructora demandada no es claro en las razones y hechos que fundamentan la excepción. No señala cual o cuales de los requisitos enlistados en el artículo 88 *Ibidem* no se cumplen. Más que una excepción previa, dado que los argumentos expuestos se dirigen a cuestionar la existencia del acuerdo simulatorio, es una excepción de mérito. (...).”

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Las excepciones previas son medios que buscan atacar el procedimiento más no el objeto de fondo del litigio del asunto sometido a consideración de la judicatura. Dichas herramientas jurídicas se encuentran reguladas en el artículo 100 del C.G.P., por lo que su enunciación es de carácter taxativo.

Teniendo en cuenta lo anterior, de entrada, se advierte que la excepción de *FALTA DE LEGITIMACIÓN*, no tiene la condición de ser previa, por lo que no es jurídicamente viable tramitarla por esta vía; es más, de encontrarse probada dicha excepción ello daría lugar a una situación procesal diferente a la que se plantea y que tendrá que determinar el juez en la correspondiente oportunidad.

Por su parte, en lo que toca a la excepción de *“INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES”* ha de tenerse en cuenta que la misma corresponde a la contemplada en el numeral 5° de la norma en cita y se configura cuando: **i)** la demanda no cumpla con los requisitos de forma contemplados en los artículos 82 y 83 del C.G.P. y **ii)** cuando la demanda contenga una indebida acumulación de pretensiones; nada de lo cual se verifica en el presente asunto, pues no obstante la denominación que se le diera a dicho planteamiento, atendiendo los argumentos expuestos en su respaldo, es dable asumir que lo que realmente se cuestiona es el cumplimiento de los requisitos que deben darse para la prosperidad de la simulación relativa por interpuesta persona, lo cual es un aspecto que debe analizarse en la sentencia que defina la instancia.

Ahora, si lo que realmente se pretendía cuestionar es el hecho de que el actor solicite en la pretensión primera que se declare la simulación relativa del 50% de la compraventa celebrada mediante Escritura Pública 401 del 12 de abril de 2016 de la Notaria Primera de Floridablanca y en la segunda, que prevalezca esa compraventa

del 50% en cabeza del demandante "por ser el verdadero comprador", tampoco se configura una indebida acumulación de pretensiones, pues la segunda simplemente sería una consecuencia propia ante la eventual prosperidad del primer pedimento; pues si bien es cierto que la simulación es un instituto mediante el cual se ataca la validez del contrato, también lo es que la relativa opera "cuando se oculta, bajo la falsa declaración pública, un contrato genuinamente concluido, pero disfrazado ante terceros, en cuanto a su naturaleza, condiciones particulares o respecto de la identidad de sus agentes"¹, es decir, si presupone la realidad de un negocio pero diferente al figurado o como aquí se pretende probar, con otro sujeto negocial, contrario a la simulación absoluta, que si envuelve la inexistencia del acto jurídico exteriorizado.

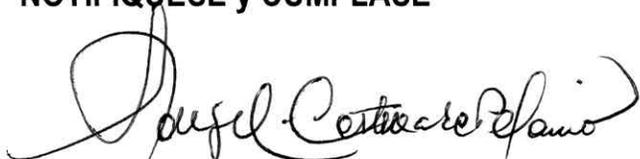
Así las cosas, se rechazarán por improcedentes las excepciones propuestas como previas, dado que, como viene de explicarse, ninguna se basa en hechos constitutivos de dicho tipo de excepción.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

RECHAZAR por improcedentes los planteamientos hechos el apoderado de la CONSTRUCTORA HÁBITAT DEL ORIENTE S.A.S., a manera de excepciones previas; por lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ.**

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 123</p> <p>Bucaramanga, 4 de agosto de 2021</p> <p style="text-align: center;"> Sandra Milena Díaz Lizarazo Secretaria</p>

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL Magistrado Ponente MARGARITA CABELLO BLANCO Bogotá, D. C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil doce (2012). Referencia: C-25290310012007-00179-01.

Al despacho de la señora Juez a fin de resolver sobre la admisibilidad de la demanda. Bucaramanga, 3 de agosto de 2021.


Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria.

Radicación : 68001-31-03-002-2021-00168-00
Proceso : Verbal.
Providencia : admite
Demandante : CARMEN PUENTES PINEDA
Demandado : CONJUNTO RESIDENCIAL EL GIRASOL P.H.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, tres de agosto de dos mil veintiuno

Como con el escrito de subsanación la demanda reúne los presupuestos del art. 82 y normas concordantes del C.G.P. en armonía con el art. 368 y 382 ibídem, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA** propuesta, mediante apoderado judicial, por **CARMEN PUENTES PINEDA**, en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL EL GIRASOL P.H.**

SEGUNDO: De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con el artículo 369 C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada, **CONJUNTO RESIDENCIAL EL GIRASOL P.H.**, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P.; o bien atendiendo lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Dar a esta demanda el trámite previsto para el proceso **VERBAL**, según los artículos 368 y siguientes del C.G.P. y demás normas concordantes.

QUINTO: NEGAR la Suspensión Provisional de los efectos jurídicos del acta impugnada, por cuanto del análisis de ésta no se advierte, prima facie, la violación a las reglas de propiedad horizontal, ni se demuestra el perjuicio grave que con ella estaría ocasionándose.

SEXTO: REQUERIR a la parte actora para que una vez obtenga la respuesta del INVISBU, allegue la Certificación de existencia y representación del conjunto demandado; así mismo, deberá allegar los certificados de libertad y tradición de los inmuebles de los que dicha parte se refuta propietaria; dado que los aportados corresponden al predio que fue objeto de loteo.

SÉPTIMO: RECONOCER al abogado **NICOLAS VILLAMIZAR CONSUEGRA**, personería para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos de los poderes a él conferido -fls.7 a 9 del Archivo No. 005 Expediente Digital-.

NOTIFÍQUESE.



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ.

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 123</p> <p>Bucaramanga, agosto 4 de 2021.</p> <p> Sandra Milena Díaz Lizarazo Secretaria</p>
--

Al despacho de la señora Juez a fin de resolver sobre la admisibilidad de la demanda. Bucaramanga, 3 de agosto de 2021.


Sandra Milena Díaz Lizarazo.
Secretaria.

Radicación : 68001-31-03-002-2021-00169-00
Proceso : Verbal.
Providencia : Inadmisión.
Demandante : GUILLERMO QUIROGA PINZON
Demandado : VICTOR MANUEL DURAN SANCHEZ y otro.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, tres de agosto de dos mil veintiuno

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal, de cuyo estudio se colegirá si cumple con los requisitos formales que señala la ley de cara a su admisión.

Al efecto los artículos 82 a 90 del Código General del Proceso, consagran los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y los artículos 368 y siguientes, lo hacen de manera especial para el juicio verbal.

Del estudio del escrito genitor se detectan las falencias que a continuación se detallan:

- Debe la parte actora explicar de forma clara en qué consistió el negocio celebrado con la sociedad que se pretende demandar.

Lo anterior, por cuanto si bien se solicita la resolución de una promesa de compraventa, también se tiene que mediante Escritura Pública No. 2916 del 6 de diciembre de 2019 ya se materializó el contrato prometido, consistente en la venta del Lote No. 1B identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 300-422244; por manera que, teniendo en cuenta que la única finalidad de la promesa es celebrar el contrato prometido, al materializarse debe atacarse éste último, para lo cual se requiere dirigir la demanda contra todos los sujetos negociales que participaron en el mismo.

Ahora, si además de la compraventa existió otra relación jurídica entre el señor VLADIMIR CATAÑO GUTIERREZ y la constructora, deben determinarse sus características y efectos, para adecuar la acción según corresponda.

- En caso de concluir que la acción a iniciar es diferente a la resolución de la promesa de compraventa, debe acreditarse el agotamiento del requisito de procedibilidad en tal sentido, adecuar las pretensiones y el poder; así mismo, deberá acreditarse haber enviado la demanda y sus anexos a la parte demandada.

- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, debe indicarse el canal digital donde serán notificado los testigos relacionados en el acápite de pruebas testimoniales.

En consecuencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P., habrá de inadmitirse la presente demanda para que el actor, dentro el término legal, subsanen los defectos enrostrados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL impetrada, mediante apoderado judicial, por **VLADIMIR CATAÑO GUTIERREZ** en contra de **LA CONSTRUCTORA BRICKA S.A.S.**; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término legal de cinco (5) días para subsanar las falencias presentadas; so pena de rechazo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 123
Bucaramanga, 4 de agosto de 2021
 Sangra Milena Díaz Lizarazo Secretaria

Al despacho de la señora Juez a fin de resolver sobre la admisibilidad de la demanda. Bucaramanga, 3 de agosto de 2021


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2021-00180-00
Proceso : Verbal.
Providencia : Inadmite
Demandante : INGRID DAMARIS LIEVANO DIAZ
Demandado : LUCINDA SANAVBRIA LEON.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, tres de agosto de dos mil veintiuno

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal, de cuyo estudio se colegirá si cumple con los requisitos formales que señala la ley de cara a su admisión.

Al efecto los artículos 82 a 90 del Código General del Proceso, consagran los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y el artículo 382, lo hace de manera especial para el juicio de impugnación de actas de asamblea.

Del estudio del escrito genitor se detectan las falencias que a continuación se detallan:

- La demanda debe dirigirse contra el EDIFICIO LESIL P.H. y no contra la persona que fungió como secretaria dentro de la asamblea que se pretende atacar por esta vía, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 382 del C.G.P. que a la letra reza: *“la demanda de impugnación de actos o decisiones de asamblea (...) sólo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y **deberá dirigirse contra la entidad**”*. Por lo que deberá corregirse lo pertinente en el escrito de demanda y en el poder.
- De los documentos que obran en el informativo se tiene que la señora INGRID DAMARIS LIEVANO DIAZ ostenta la condición de representante legal del EDIFICIO LESIL P.H. y aunque según se indica en el poder, actuaría en nombre propio dentro de la presente acción, no acredita la condición que la legitimaría para demandar. Por manera que, deberá rendir las explicaciones del caso y allegar los soportes correspondientes.
- Debe adecuarse el poder conforme a las previsiones especiales del artículo 5º del Decreto 806 del 2020; esto es, que sea conferido mediante **mensaje de datos** que deberá provenir de la cuenta de su poderdante, que es el caso en que puede prescindirse de la nota de presentación personal.

- Deben indicarse de manera clara y organizada las situaciones que en sentir del actor se presentaron dentro de la asamblea, que darían lugar a la eventual nulidad de decisiones adoptadas en la misma.
- No fue posible abrir el audio de la asamblea que se anexó, por lo cual deberá aportarse nuevamente en un formato que permita su reproducción.

En consecuencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P., habrá de inadmitirse la presente demanda para que el actor dentro el término de ley subsane los defectos enrostrados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda impetrada por **INGRID DAMARIS LIEVANO DIAZ**, en contra de **LUCINDA SANABRIA LEON**; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término legal de cinco (5) días para subsanar las falencias presentadas, so pena de rechazo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 123.</p> <p>Bucaramanga, 4 de agosto de 2021</p> <p style="text-align: center;"> Sandra Milena Díaz Lizarazo Secretaría</p>
--